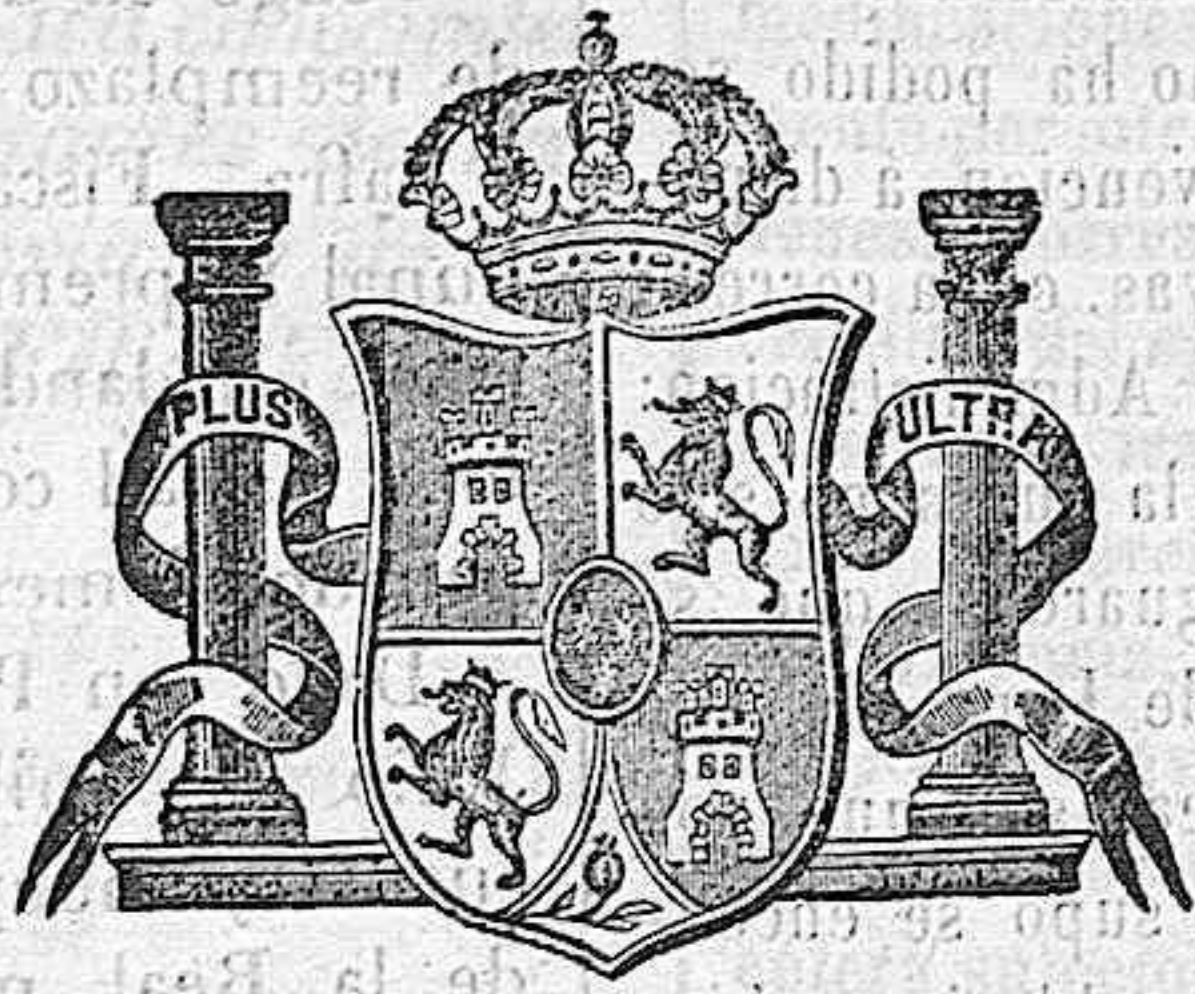


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 27 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.
FUERA.

Por un mes.	40 rs.
Por tres	25
Por un mes.	12
Por tres	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Miércoles 29 de Junio, número 180, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales decretos.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Teodoro Ponte de la Hoz y Rodriguez, del cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Fomento; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en el Palacio de Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Resultando vacante la plaza de Oficial primero de la clase de segundos del Ministerio de Fomento por cesacion de D. Teodoro Ponte de la Hoz y Rodriguez, Vengo en conceder los ascensos de escala á D. Máximo de la Cantolla y D. Braulio Anton Ramirez, Oficiales segundo y tercero de la expresada clase; en ascender á

la plaza que el último deja á D. José Maria Garcia Ontiveros primero de la clase de terceros; á la que este ocupa á D. Luis Martinez, que lo es segundo; á la de este á D. Matías Rodriguez Sobrino, que lo es tercero, y á esta última á D. Vicente Gomis, que lo es cuarto; y en nombrar Oficial cuarto de la clase de terceros á D. Manuel Aguirre de Tejada, primer Jefe de Seccion cesante del Gobierno superior político de la Isla de Cuba.

Dado en el Palacio de Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Teruel con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, á instancia de D. Mariano Muñoz, en solicitud de autorizacion para aprovechar en el movimiento de un batan las aguas que despiden por un aliviadero la acequia de Guadalaviar:

Considerando:

1.º Que para utilizar estas aguas no se ha de hacer derivacion ni obra de ningun género en rio ú otra corriente natural, único caso en que tiene aplicacion la Real orden arriba citada.

2.º Que dependiendo de la voluntad de los dueños de la acequia el descargarla ó desaguarla por el punto indicado, la autorizacion que se solicita equivaldria á imponerles, contra su voluntad tal vez y con menoscabo del derecho de propiedad, la obligacion de dar salida al agua precisamente por allí.

Y 3.º Que tratándose del apro-

vechamiento de aguas derivadas de una acequia del comun de regantes, pertenece su administracion al Ayuntamiento ó á la Corporacion encargada de su régimen y gobierno, al tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 80 de la ley municipal, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien desestimar la pretension de D. Mariano Muñoz, el cual deberá acudir adonde corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitidos á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Lora del Rio, para procesar á los individuos que compusieron la Junta de Sanidad de Alcolea del Rio en 1854, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Lora del Rio pide autorizacion para procesar á los individuos que compusieron la Junta de Sanidad de Alcolea del Rio en 1854.

Resulta de los antecedentes:

Que el 28 de Agosto del expresado año se presentó á las inmediaciones de Alcolea el Juez, con el objeto de dar la posesion de cierto terreno de que habia sido despojado un vecino de dicho pueblo:

Que al querer penetrar en la poblacion, se opusieron á ello unos cuantos paisanos armados con escopetas,

los cuales le negaron la entrada por no llevar documento que acreditase no iba de pueblo infestado del cólera-morbo, sin embargo de haberse anunciado como Juez del partido y enseñándoles el baston de Autoridad:

Que habiéndose presentado á poco el Alcalde D. Diego Saldaña, le intimó al Juez que le permitiese entrar en el pueblo, á lo que se negó tambien, manifestando que no podia acceder á ello so pretexto de cierto acuerdo de la Junta de Sanidad y sin que esta concediese el permiso, en vista de lo cual se retiró el Juez y practicó la diligencia judicial que se proponia:

Que habiéndose comunicado inmediatamente el suceso á la Junta, esta acordó que la falta de documento de sanidad no era bastante para impedir al Juez la entrada en el pueblo; pero que el Alcalde, Presidente, habia cumplido con su deber llevando á cabo los acuerdos de la Junta puesto que por sí no podia resolver la cuestion, y se le diese un voto de gracias por su conducta; que se nombrase una comision de la Junta que saliese á manifestar al Juez que podia entrar si gustaba en Alcolea, prestándosele cuantos auxilios fuesen necesarios:

Que habiendo salido la comision á cumplir su encargo, cuando llegó al sitio en que se habia presentado el Juez; éste habia manchado ya de allí:

Formóse causa criminal contra los guardas que habian negado la entrada al Juez y contra el Alcalde Saldaña, decretándose la prision y embargo de bienes de éste y dirigiéndose comunicacion al Gobernador de la provincia pidiendo autorizacion para proceder contra él, acompañándose testimonio de la comunicacion ilegal y demas que resultase contra la Junta de Sanidad para que le constara y adoptase las medidas conducentes en virtud de sus facultades administrativas.

Pasado por el Gobernador á la Diputacion provincial el oficio del Juez en que solicitaba la autorizacion para proceder contra el Alcalde de dicha Corporacion dijo al mencionado Juez en 11 de Setiembre de 1854, que pusiera su fallo de sobreesimiento en la causa, atendiendo á que por el temor que causaba el cólera-morbo no era extraño que el Alcalde quisiera auxiliar al pueblo por libertarle del contagio en vista del acuerdo de la Junta municipal de Sanidad.

La causa estuvo sin curso desde 1854 hasta Octubre de 1858, en que se puso por el Escribano testimonio de una circular de la Audiencia territorial referente á la Real orden de 21 de Octubre del mismo año, mandando continuar los procesos pendientes contra funcionarios del orden administrativo.

Por sentencia definitiva de 25 de Setiembre de 1855 fueron absueltos los guardas que prohibieron al Juez la entrada en Alcolea por no ser responsables del hecho que se denunciaba puesto que obraron en virtud de obediencia debida.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á los individuos que componian la Junta municipal de Sanidad de Alcolea del Rio en 1854, por desobediencia á la Autoridad é imprudencia temeraria, cuya autorizacion fué negada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial:

Vista la regla 12 de la Real orden de 18 de Enero de 1849, en que se dispone que las Juntas municipales de Sanidad estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuese necesario para remover las causas de insalubridad y para contener ó minorar los estragos del cólera-morbo ó cualquiera otra enfermedad reinante de mal carácter:

Vista la Real orden de la misma fecha en que se prohíbe el establecimiento de cordones, lazaretos ó cuarentenas en el caso de presentarse el cólera-morbo, cuidando muy particularmente los Jefes políticos (hoy Gobernadores) de proteger y hacer que se proteja la libre circulacion de todos los pueblos entre sí:

Vista la Real orden de 24 de Agosto de 1854 encargando á los Gobernadores de provincias que persuadiesen á sus administrados en los pueblos atacados ó amenazados del cólera, de la ineficacia de los medios coercitivos y cordones sanitarios, oponiéndose á su establecimiento, y haciendo levantar los que se hubiesen puesto, sin apelar á extremos:

Considerando que, por mas que la Junta municipal de Sanidad de Alcolea aconsejase ó propusiese el acordamiento de la poblacion, sus facultades eran puramente consultivas; y

por otra parte el establecimiento de cordones sanitarios no ha podido ser más que una contravencion á disposiciones administrativas, cuya correccion corresponde á la Administracion:

Considerando que la Junta no solo no ordenó á los guardas que se prohibiese al Juez de Lora del Rio que entrase en Alcolea, sino que por el contrario luego que supo se encontraba cerca de la poblacion hizo cuanto estuvo á su alcance para facilitarle la entrada, reconociendo que nunca habia podido prohibirsele; llevase ó no la cédula de sanidad.

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador;»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1859. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Miércoles 6 de Julio, número 187, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales decretos.

Atendiendo á los servicios, mérito y circunstancias que concurren en D Eusebio Morales Puidaban, Auditor de Guerra de la Capitanía general de Galicia, Vengo en nombrarle Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, cuya plaza resulta vacante por fallecimiento de Don Antonio Armero y Peñaranda que la servia.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina á D Jacobo Ulloa, Director general que ha sido de lo Contencioso y Asesor general del Ministerio de Hacienda, en la vacante que ha resultado de la mencionada plaza por fallecimiento de D. Pedro Bayarri que la servia.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en declarar en situacion de reemplazo á D José Delicado y Zafra, Fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado el mencionado cargo.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'donnell.

Atendiendo á los servicios, mérito y circunstancias que concurren en D Salvador Andreo Dampierre, Auditor de Guerra que ha sido de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y en la actualidad Magistrado de Sala de la Audiencia de Madrid, Vengo en nombrarle Fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, cuya plaza resulta vacante por haber pasado á situacion de reemplazo D. José Delicado y Zafra que la servia.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion. — Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de esta provincia al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo para procesar al Ayuntamiento de Becerril por haber acordado al expulsion de un vecino del pueblo, convaliente de viruelas, han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Colmenar Viejo pide autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Becerril:

Resulta de los antecedentes: Que en 19 de Enero de 1859 se presentó al expresado Juez Ana Tato, mujer de Vicente Garcia, manifestando que su marido y nna niña de ambos habian tenido viruelas en Colmenar Viejo, despues de lo cual, cuando ya estaban curados, se trasladaron el 15 á Becerril, de donde son vecinos; que el dia 17 les previno el Alcalde desalojase el pueblo, para lo cual envió una pareja de Guardia civil, dándoles media hora de término para verificarlo, dejando por consiguiente abandonada su casa:

Formóse sumaria en virtud de esta denuncia, y el Ayuntamiento de Be-

cerriil informó: que habiéndose presentado en el pueblo con las viruelas todavia frescas Vicente Garcia y su hija, algunos vecinos del pueblo se presentaron al Ayuntamiento para que les prohibiera el andar por la calle, mediante á que se habia tomado esta providencia con los que las habian tenido en el pueblo hasta que el cirujano les habia dado de alta; que reconocidos por el cirujano, dijo que la viruela estaba en estado de contagiarse al pueblo si salian de su casa, por cuyo motivo fué el Ayuntamiento á ver á Garcia y le ordenó no saliese en ocho ó diez dias, á lo que contestó que saldria cuando le pareciera, lo que verificó, por cuya desobediencia fué preciso valerse de la Guardia civil, que el Ayuntamiento no obligó al matrimonio á que cerrase la casa, llegando hasta ofrecer al enfermo socorrerle á él y á su familia hasta que el cirujano le mandara salir.

Varios testigos y el facultativo del pueblo declararon conforme con lo expuesto por el Ayuntamiento. El facultativo de Colmenar Viejo que asistió á Vicente Garcia y á su hija dijo que cuando les dió de alta estaba la viruela en su periodo de desecacion, y por consiguiente no era de temer el contagio.

Los guardias civiles citados declararon que en efecto habian acompañado al Alcalde é individuos de Ayuntamiento á casa de Vicente Garcia: que manifestó dicha autoridad á la mujer de este la conveniencia de que saliesen de Becerril su marido y su hija, á lo que no opuso resistencia, sin que tuvieran que hacer uso de la fuerza para nada.

El Promotor fiscal propuso al Juez que se inhibiese del conocimiento del asunto y remitiese las diligencias al Gobernador de la provincia por tratarse de un asunto de sanidad en tiempo de calamidad pública, cuestion que solo es dado resolver á la Autoridad gubernativa. El Juez, sin embargo, pidió al Gobernador autorizacion para proceder contra el Alcalde é individuos de Ayuntamiento de Becerril, que, oido el Consejo provincial, fué concedida respecto al Alcalde, y negada en cuanto á los individuos de Ayuntamiento:

Visto el título 6.º de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 sobre las atribuciones de los Alcaldes y Ayuntamientos.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y funcionarios dependientes de su autoridad por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Visto el art. 85 de la misma ley, en que se prohíbe expresamente á los Ayuntamientos deliberar sobre otros

asuntos que los comprendidos en la misma:

Considerando que el Ayuntamiento de Becerril no pudo tomar acuerdo sobre la expulsion de Vicente Garcia y su hija porque la ley municipal no le autoriza para ello; que por consiguiente obró fuera del ejercicio de sus funciones administrativas, y no le son aplicables por lo tanto las disposiciones del Real decreto de 27 de Marzo antes citado:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion para proceder contra el Ayuntamiento de Becerril.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las citadas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1859. =Posada Herrera. =Sr. Gobernador de esta provincia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Intendente general de la Real casa y Patrimonio, con fecha 25 del corriente, me comunica la Real orden siguiente:

Queriendo S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.), solemnizar el fausto acontecimiento que oficialmente se anunció en el dia de ayer, del modo mas grato á los piadosos sentimientos que adornan al maternal corazon de la angusta Señora, se ha servido mandarme, que en su Real nombre y en el de su augusto Esposo y Excelsos Hijos, se distribuyan cuarenta mil reales vellón, entre los establecimientos de Beneficencia y pobres necesitados de esa capital, del modo y forma que V. S. y el Obispo de ese punto estimen mas acertado, y conforme con los cristianos sentimientos que tanto distinguen á la Real familia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, remitiéndole adjunto un libramiento de la expresada suma, á cargo de la Administracion patrimonial de este Real Sitio.

Lo que se inserta en el pre-

sente Boletin para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Segovia 27 de Julio de 1859. =Félix Fanlo.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Para que llegue á noticia de los interesados, se hace saber por medio del Boletin oficial de esta provincia, que se hallan ractificados los escalafones de los individuos del orden jurídico militar del ramo de Guerra para el año actual, los que se hallan de venta á tres rs. en Madrid, librería de Hernando, Calle del Arenal, número 11. Segovia 22 de Julio de 1859 =El Brigadier Gobernador militar, José Dusmet.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

SUMINISTROS.

Acordado el abono á los pueblos que á continuación se expresan de los suministros que tenian pendientes de pago, procedentes del año de 1853, se ha realizado este, aplicándolo al cupo de la contribucion territorial del año corriente, debiendo indemnizarse por los actuales Señores Alcaldes á quien corresponda, caso de no haberse ya hecho, ó reintegrarse desde luego al fondo de que se hubiese satisfecho el importe de dichos suministros.

Castillejo de Mesleon	202,95
Escobar	58,75
Fresnillo de la Fuente	92,12
Fuentidueña	161,48
Labajos	44,12
Martin Muñoz de las Posadas	314,86
Turégano	30,71
Valdesimonte	55,59

TOTAL. . . 960,58

Segovia 21 de Julio de 1859. = P. O., José Alvarez de Villena.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Administracion Militar.

Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso, que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850, y adiciones y

modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, corresponda á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes por los distritos militares de Cataluña, Andalucía, Valencia, Granada é Islas Canarias, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª Las subastas serán simultáneas y tendrán lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una de los dias 20 de Agosto próximo para Cataluña, 22 para Andalucía, 23 para Valencia, 24 para Granada y 31 para Canarias con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y el del precio limite, eetará de manifiesto en la Secretarías de dichas dependencias. El precio limite se publicará en todas partes ocho dias antes del señalado para las subastas.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de rs. vn. 40000 para Cataluña; 20000 para Andalucía; 20000 para Valencia; 16000 para Granada, y 30000 para Canarias; bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal. En el caso de presentarse á licitacion alguno de los actuales asentistas de provisiones, se le admitirá como garantía de su proposicion, segun lo dispuesto en Real orden de 10 de Diciembre de 1853, una certificacion espedida á su solicitud por la intervencion del distrito donde preste el servicio, en que se haga constar el importe á que ascienda la fianza subsistente de su contrato, la cual quedará igualmente sujeta á la responsabilidad de la licitacion. Si dicha fianza no alcanzase á la garantía exigida ó fuese preciso deducir de su importe alguna parte en resguardo de descubierto ya reconocido, se completará la garantía en la forma que por punto general determina la presente regla.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta.

Principiado el acto no podrán admitirse mas ni tampoco retirarse las presentadas. Dada la hora de empezar la subasta, se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo y leyendo estos sucesivamente para que su contenido se inscriba en la misma, sin permitirse discusion. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios limites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta córte en los mismos estrados de la referida Direccion, el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor principiará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 16 de Julio de 1859. =El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Yo Miguel Arranz, Escribano único Numerario de esta villa de Riaza y uno de los del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Doy fé: Que en los autos de informacion de pobreza solicitada por Francisco Baon, vecino de Aillon, para litigar con Doña Maria Molinero, que lo es del Burgo de Osma, se ha dictado el auto definitivo, cuyo tenor es el siguiente:

Auto definitivo. En la villa de Riaza á 11 de Julio de 1859, el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos.—Resultando que por parte del Procurador D. Francisco Garcia Arranz, se ha promovido incidente de pobreza pretendiendo que se declare tal pobre á su representado Francisco Baon, en atencion á que no disfrutando de salario, tampoco ejerce industria alguna.—Resultando que Doña Maria Molinero, contra quien se intenta litigar, no se ha opuesto á la declaracion solicitada por aquel.—Resultando de la prueba practicada por el mencionado Procurador Garcia Arranz, que su representado libra únicamente su subsistencia en el corto jornal que por sí mismo gana.—Considerando que segun el art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil, los tribunales deben declarar pobres, á los que solo vivan de un jornal ó salario eventual.—Considerando que con arreglo á lo alegado y probado, Francisco Baon, se encuentra en el caso indicado, por ante mí el Escribano, dijo: Que debia de declarar y declaraba pobre para litigar, á Francisco Baon, á quien se defiende y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase concede el artículo 181 de dicha ley de enjuiciamiento, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para en su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la misma, y remitase testimonio de este proveido al Sr. Gobernador civil de esta provincia para que se sirva acordar su insercion en el Boletin oficial de la misma. Asi por este auto definitivo que S. S. dictó lo mandó y firma, consignando á los efectos oportunos, consistir el retraso que se advierte en la dacion del mismo, por ocupaciones del que provee en otras causas criminales y civiles, de que doy fé.—Ramon de Colsa.—Ante mí, Miguel Arranz.

Concuerda á la letra con su original en los autos de informacion de pobreza de que queda hecha mencion á que me remito. Y en fé de lo cual y en virtud de lo mandado, libro, signo y firmo el presente bajo estas dos fojas del sello de pobres, en Riaza á 12 de Julio de 1859.—Miguel Arranz.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Auto definitivo. En la villa de Riaza á 15 de Julio de 1859, el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos instados por el Procurador D. Juan Ramon Rodriguez, á nombre de Matias Gomez, vecino de esta villa, sobre que se le declare pobre para litigar con su convecino D. Mariano Sanz Mate. Resultando que Matias Gomez libra su subsistencia únicamente del jornal eventual que gana como bracero, sin que se le conozca otra industria, pension, rentas ni otros bienes que una casa pequeña en que vive.—Considerando que segun certificacion expedida por el Secretario de Ayuntamiento de esta villa, solo paga al año de contribucion por dicha casa ocho reales diez céntimos, sin que se halle inscripto en matrícula de subsidio.—Considerando que ni el demandado ni el Promotor Fiscal han contradicho la pretension del Matias Gomez, siguiéndose estos autos respecto al primero en rebeldía.—Visto el párrafo primero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano dijo: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Matias Gomez, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defiende sin retribucion y á los demas beneficios que como tal le concede la ley de Enjuiciamiento civil, si bien con la obligacion que le imponen los artículos 198 y los dos siguientes de la misma. Pues por este auto que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 190 de la citada ley, se publicará en el Boletin oficial de esta provincia, definitivamente juzgando y sin hacer expresa condenacion de costas, lo mandó y firma de que doy fé.—Ramon de Colsa.—Ante mí: Manuel Maria Rodriguez.

Concuerda á la letra con su original que obra en los autos de su razon que se mencionan á la cabeza de dicho definitivo y radican en esta mi Escribanía En fé de ello á orden de lo mandado yo el infrascrito Escribano de S. M. del número y Juzgado de primera instancia de esta de la fecha, signo y firmo el presente bajo este pliego del sello de pobres en Riaza á 20 de Julio de 1859.—Manuel Maria Rodriguez.

Administracion Subalterna de Rentas Estancadas de Villacastin.

Pliego de condiciones bajo los cuales se venden en pública subasta 278

cajones de pino, procedentes de los envases de tabacos existentes en los almacenes de esta Administracion.

1.ª La venta de dichos cajones en pública licitacion se celebrará el dia 15 de Agosto próximo á las doce de su mañana, en el despacho del Señor Administrador bajo su presidencia.

2.ª El tipo que servirá de base para la subasta será el de dos reales por cajon, y no se admitirá postura que baje de él.

3.ª No se adjudicará definitivamente el remate, hasta tanto que merezca la aprobacion de la Direccion general de Estancadas.

4.ª y última. Es requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los sujetos que hagan postura, presenten una persona de garantia á juicio del Administrador. Villacastin 20 de Julio de 1859.—Pedro Rico.

Administracion Subalterna de Rentas Estancadas de Turégano.

Pliego de condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta, ciento cincuenta cajones de pino, procedentes de los envases de Tabacos, existentes en los almacenes de esta Administracion.

1.ª La venta de dichos cajones en pública licitacion, se celebrará el dia 15 de Agosto á las doce de su mañana en el despacho del Sr. Administrador bajo su presidencia.

2.ª El tipo que servirá de base para la subasta será el de dos reales cada cajon, y no se admitirá postura menor.

3.ª No se adjudicará definitivamente el remate hasta tanto que merezca la aprobacion de la Direccion general de Estancadas.

4.ª Para tomar parte en la subasta, es necesario presentar persona de abono, á juicio del Administrador, que en su caso responda de ella.

Turégano 18 de Julio de 1859.—Ricardo Villanueva

Alcaldia de Otero de Herreros.

En el pueblo de Otero de Herreros del partido y provincia de Segovia, se crea una nueva plaza de Médico-Cirujano, con la dotacion convencional entre el Ayuntamiento y Facultativo que no bajará de 8000 rs. anuales, por el tiempo y demas condiciones que convengan, principiando á funcionar lo mas pronto posible. El pago será de cuenta y cargo del Ayuntamiento por trimestres. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes á este Ayuntamiento en término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin y á la terminacion de los citados dias se proveerá la plaza. Otero de Herreros 13 de Julio de 1859.—El Alcalde, Miguel de Prado.

Alcaldia de Marugan.

Con la superior autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, fecha 24 de Mayo último, se sacan á pública subasta 100 álamos negros, del plantío de estos propios, bajo el tipo de 1400 reales vn, y con sujecion al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 18 del referido Mayo, el cual obra en la Secretaría de este Ayuntamiento; su remate se celebrará de once á doce de su mañana en las Casas Consistoriales de este pueblo á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, y quince en la cabeza de partido y pueblos limítrofes á este, segun lo mandado por dicho Sr. Gobernador Marugan 17 de Julio de 1859.—El Alcalde, Pedro Colorado.

Precios corrientes en la primera quincena de este mes.

PUEBLOS.	Granos.			Caldos.			Carnes.		
	Fanega	Fanega	Fanega	Arroba	Arroba	Arroba	Libra	Libra	Libra
Quellar.....	TRIGO.	CENTENO.	MAIZ.	ACEITE.	VINO.	Aguardiente.	VACA.	CARNERO.	TOCINO.
Santa Marin de Nieva...	36	21	"	64	18	50	16	"	25
Riaza.....	38	22	"	50	19	60	1,42	"	21
Sepúlveda.....	37	28	"	56	18	80	12	14	"
Segovia.....	33	26	"	53	16	60	13	"	23
	39	32	"	56	26	100	12	12	36

Segovia 23 de Julio de 1859.—El Gobernador, Félix Fanlo.